

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
11001 40 03 067 2021 01020 00  
MEDIDAS CAUTELARES**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El **23 de noviembre de 2021**, el Despacho, admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por LUIS ALBERTO ACOSTA RODRÍGUEZ contra CÉSAR PATIÑO OSPINA y MERCEDES SARMIENTO ALZATE y ordenó prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros equivalente al veinte por ciento (20%), del valor actual de los cánones de arrendamiento adeudados, en virtud del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

El **13 de diciembre de 2021**, la apoderada demandante, allegó memorial aportando la póliza judicial número CB100007544, de fecha 1º de diciembre de 2021, por valor de \$6.822.326. El **15 de febrero de 2022**, la secretaria, ingresó el expediente para proveer.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- **De las medidas cautelares en procesos de restitución de bien inmueble arrendado y restitución de tenencia.**

El Código General del Proceso, artículo 384, numeral 7º, señala:

**"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior".

**CASO CONCRETO**

Atendiendo los parámetros legales citados supra, la parte actora, incluso desde la presentación de la demanda, podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes de los demandados, así mismo, el Juez al decretarlos, podrá limitarlos a lo necesario; ahora bien, en virtud del Código General del Proceso, artículo 83, en la solicitud de medidas

cautelares, deben estar plenamente determinados e identificados los bienes susceptibles de la medida.

Teniendo en cuenta que es obligación de la parte solicitante determinar los bienes que pretende sean objeto de alguna medida cautelar, y que la solicitud de la parte demandante contradice los supuestos del mandato legal citado, porque solamente enlistar un sinnúmero de entidades financieras, sin identificar los productos que, específicamente son de propiedad de los demandados CÉSAR PATIÑO OSPINA y MERCEDES SARMIENTO ALZATE; el Juzgado, ordenará concretar la solicitud de medidas cautelares, en los términos del Código General del Proceso, artículo 83, inciso 5°.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. EMBARGAR** el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1723072, denunciado como propiedad de la demandada MERCEDES SARMIENTO ALZATE.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para lo pertinente.

**TERCERO. EMBARGAR Y SECUESTRAR** los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad de los demandados, ubicados al interior de los bienes inmuebles CALLE 22 B # 68 C - 41, Torre 5, Apartamento 901; garaje 263 y depósito 141 del Conjunto Residencial Santa Mónica Club House P.H., de Bogotá D.C.

**CUARTO. COMISIONAR** a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Despachos Comisorios de esta ciudad (reparto), creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, prorrogados mediante Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022 y/o al Alcalde Local de la zona respectiva, a fin de adelantar la diligencia decretada en el numeral precedente.

**QUINTO. DESIGNAR** como secuestre a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS, de la lista de auxiliares de la justicia, para la práctica de la diligencia decretada en el numeral tercero precedente.

**SEXTO.** Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO. OTORGAR** el término judicial de ocho (8) días, para que la parte actora, acredite el trámite de las medidas cautelares decretada, de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del Código General del Proceso.

**OCTAVO. CONCRETAR** la solicitud de medidas cautelares, inciso 1°, según explicaciones previas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 61, Fecha: 21 SEP 2022.



**JHOJAN PULIDO BONILLA**  
Secretario